

Número 2672

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 22/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Hostelería», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora, el día 11 de abril de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 13 de abril de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

Acta final del Convenio Colectivo de Hostelería.

En Murcia, siendo las trece treinta horas del día 11 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen previa y debidamente convocados al efecto, en los salones del Hotel 7 Coronas, actuando la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo del Sector de Hostelería para la Región Murciana, con la finalidad de proceder a la firma del texto de dicho Convenio.

La mencionada Comisión se halla integrada por los señores que, al margen, se relacionan.

Abierta la sesión se da lectura al texto del convenio de referencia que es aprobado por mayoría absoluta de ambas partes.

El presente Convenio ha sido acordado en su totalidad libre y espontáneamente, por las representaciones que integran la Comisión Deliberante, reglamentariamente constituida y la que están representadas las centrales sindicales siguientes: Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, por la parte social, y la Asociación de Empresarios de Hostelería de Murcia y la Asociación de Empresarios de Hostelería de Cartagena, por la parte económica, siendo expresión de su voluntad unánime y concorde, y en prueba de su conformidad, firman en el lugar y fecha indicados ut supra, de lo cual como secretario doy fe.

Representantes de la parte social: don Argimiro Alvaro Ayala Ríos, don José Francisco Peñalver Valera, don Juan Nicolás Albaladejo, don Antonio Lorente Lorente, doña Francisca García Vidal; Asesores: don Antonio Antón Muñoz, don Juan José Pastor Conesa.

Representantes por la parte empresarial: don Enrique Nasal García, don Francisco Arroniz Mecha, don Manuel Adorna Pérez, don José Garrido Quiñonero, don Ramón Hernández Vaillo, don Fernando Molina Casanova, don Raimundo González Frutos; Asesores: don Rafael Candel Beltrán, don Luis Arroniz Mecha.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE «HOSTELERIA» PARA LA REGION MURCIANA

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ambito Territorial. Este convenio será de aplicación a todo el territorio de la Región Murciana, sea cual fuere el domicilio social de la empresa.

Art. 2.º—Ambito Funcional. El presente convenio se aplicará a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el artículo segundo de la Ordenanza de Trabajo de la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 28 de Febrero de 1974.

Art. 3.º—Ambito Temporal. El ámbito temporal de este convenio se fija para dos años, con efectos de vigencia desde el día 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1985, a excepción del artículo 32 que lo hará el día 29 de abril de 1984. Los efectos económicos del primer año consistirán en un incremento del ocho por ciento sobre las tablas salariales del convenio vigente al día 31 de diciembre de 1983.

A partir del día 1 de enero de 1985 se aplicará sobre las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1984 el porcentaje de incremento que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

Previsión gubernamental de incremento del coste de la vida para el año 1984, más previsión gubernamental de incremento del coste de la vida para 1985 partido por dos. A este resultado se le agregará en su caso el exceso en el índice del coste de la vida que sobre las previsiones gubernamentales para el año 1984 (8,00 por 100) se hubiera producido al 31 de diciembre de 1984, con un tope máximo de dos puntos.

El porcentaje de incremento que resulte de la fórmula anterior, en ningún concepto podrá superar el tope máximo del ocho por ciento de incremento sobre tablas para 1985.

Art. 4.º—Denuncia. La denuncia de este convenio deberá ser formalizada por escrito ante la Delegación de Trabajo u organismos competentes, siempre que se realice con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, acompañando anteproyecto. Serán competentes para realizarla las Asociaciones de Hostelería de la Región Murciana, conjunta o separadamente; o las centrales sindicales con representación en el sector, asimismo conjunta o separadamente.

Art. 5.º—Condiciones Más Beneficiosas y Derechos Supletorios. a) Las condiciones que se estable-

cen en este convenio tendrán las consideraciones de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito.

b) Los incrementos salariales que puedan producirse en el futuro por disposiciones de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones económicas pactadas en el presente convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en cómputo global anual, superen las aquí establecidas.

c) Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

d) Con carácter supletorio, y en lo no previsto en este convenio, será de aplicación lo dispuesto en la Legislación Laboral vigente y en la Ordenanza Laboral de Hostelería y disposiciones complementarias.

Art. 6.º—Comisión Paritaria. Se establece una Comisión Mixta de interpretación, mediación y negociación, compuesta por las Centrales Sindicales y Asociaciones de Empresarios. El desarrollo de las normas que regulan la composición y funcionamiento de la Comisión Paritaria se especificará en el anexo primero de este convenio.

CAPITULO II Contratación

Art. 7.º—Contratación. Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

CAPITULO III Condiciones Económicas

Art. 8.º—Sistema de Porcentaje. Queda abolido el sistema de porcentaje, excepto en aquellas empresas que al 31 de diciembre de 1979 continuaran aplicándolo.

Art. 9.º—Salario Base. Son los que se detallan en el anexo salarial adjunto para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresas que asimismo se especificarán.

Art. 10.º—Día de Pago y Mora en el Pago. Las empresas vendrán obligadas a hacer efectiva la retribución mensual antes del día 6 del mes siguiente al trabajado. En el caso de que se incumpliera esta obligación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 11.º—Antigüedad. Se establecen los aumentos periódicos que no tendrán carácter acumulativo, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Un 3 por 100 sobre el salario base, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicios en la empresa.
- 2) Un 8 por 100 al cumplirse los seis años.
- 3) Un 16 por 100 al cumplirse los nueve años.
- 4) Un 26 por 100 al cumplirse los catorce años.
- 5) Un 38 por 100 al cumplirse los diecinueve años.
- 6) un 45 por 100 al cumplirse los veinticuatro años.
- 7) Al cumplirse los veinticinco años de servicio en la empresa percibirá sobre dicho tope, como premio,

un 10 por 100 más, que se acumulará a los demás aumentos.

Art. 12.º—Nocturnidad. Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 13.º—Manutención. Los trabajadores tendrán derecho, como complemento salarial en especie, a recibir, con cargo a la empresa y durante los días que preste su servicio, la manutención. Dicho complemento en especie podrá sustituirse mediante la entrega de quinientas pesetas mensuales, siempre que así lo pida el trabajador, salvo en cafetería, en que la sustitución antes prevista corresponde decidirla a la empresa.

La manutención en especie será sana, abundante y bien condimentada, con menús variados. El personal con alguna clase de régimen alimenticio impuesto por prescripción facultativa recibirá menús adecuados.

Están exentas de dar la manutención en especie las empresas que no sirvan comidas ni posean cocina.

Art. 14.º—Gratificaciones Extraordinarias. En la festividad de Navidad y mes de Julio las empresas abonarán al personal a su servicio una gratificación en cada una de dichas fechas en la cuantía equivalente a una mensualidad de su salario base más antigüedad. Las referidas gratificaciones serán satisfechas los días 23 de Diciembre y 17 de Julio respectivamente.

En caso de ingreso o cese de personal durante el año serán consideradas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

Art. 15.º—Horas Extraordinarias. El trabajo y abono de las horas extraordinarias se regirán por las normas vigentes sobre esta materia. El costo de la hora extraordinaria para cada trabajador se obtendrá durante el período de vigencia del presente convenio, con arreglo a una operación en la que:

El dividendo será la suma del salario base más pagas extraordinarias, más plus de manutención, más antigüedad, más premio de vinculación.

El divisor será el número de horas anuales de trabajo efectivo.

Art. 16.º—Matrimonio de los Trabajadores. Los trabajadores y trabajadoras que contraigan matrimonio y continúen prestando sus servicios, percibirán con cargo a la empresa un premio de nupcialidad consistente en dos mil pesetas si lleva un año de servicio y de cuatro mil pesetas si lleva dos o más años.

Art. 17.º—Premio de Vinculación en el Servicio. Para premiar la permanencia de los trabajadores y su vinculación al servicio de la empresa, se abonará un premio de 27 días de salario base más antigüedad, pagaderos al 15 de Septiembre de cada año.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año en la empresa percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 18.º—Ropa de Trabajo. Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados o, en caso contrario, a su compensación en metálico.

En los reglamentos internos se señalarán los plazos mínimos de duración de los uniformes y ropa de trabajo, que sólo podrán utilizarse dentro de las instalaciones de la empresa y durante la jornada de trabajo.

El costo de limpieza de la ropa de trabajo que inexcusablemente requiera ser llevada a tintorería será por cuenta de la empresa.

Art. 19.º—Preaviso de los Despidos Voluntarios. El trabajador que tenga la intención de cesar al servicio de la empresa deberá preavisar con la antelación mínima de veinte días, si es jefe de sección y de diez días para el resto de los trabajadores.

El incumplimiento, por parte del trabajador con más de un año de antigüedad en la empresa, de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso. Los restantes trabajadores que no respeten el preaviso serán sancionados con la pérdida de la parte proporcional de la paga extraordinaria que corresponda.

La empresa que no abone las cantidades que correspondan al trabajador que se despide voluntariamente el día de su cese deberá abonar un día de salario por cada día de retraso en el pago.

En caso de falta de preaviso la empresa tendrá cinco días para practicar la correspondiente liquidación y pago de la misma.

Art. 20.º—Jornada Laboral. Los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán una jornada laboral de 40 horas semanales de trabajo efectivo, equivalentes en cómputo anual a una jornada máxima de 1.826 horas con 27 minutos, igualmente de trabajo efectivo.

Art. 21.º—Descanso Semanal. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpidos.

Las empresas acomodarán las libranzas de su personal de tal forma que un tercio de su plantilla disfrute del descanso semanal entre sábados, domingos y lunes, rotativamente, salvo acuerdo contrario entre las partes o causa justa.

Se da opción a que empresa y trabajador, de común acuerdo, adopten la libranza al sistema de un día una semana y, dos días la siguiente o viceversa.

Art. 22.º—Horario de Trabajo. El horario será establecido con arreglo a la normativa vigente.

Art. 23.º—Control de Horario. Las empresas afectadas por el presente convenio establecerán un sistema de control de entrada y salida adecuado a las características de las mismas. Tal control será obligatorio y cualquier trabajador tendrá derecho a comprobar sus horas efectivas de trabajo.

Art. 24.º—Vacantes. Las vacantes que se produzcan en la empresa serán puestas en conocimiento de los órganos representativos de los trabajadores, por parte de la dirección, en el momento que se produzcan.

Art. 25.º—Vacaciones. Se establece un período anual retribuido de 30 días naturales de vacaciones, las que comenzarán en día laborable y se disfrutarán ininterrumpidamente. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje, y de común acuerdo entre empresa y trabajador, podrán compensarse de una de estas tres formas:

a) O abonarlas con el recargo legal correspondiente, juntamente con la mensualidad.

b) O añadirlos a las vacaciones anuales, agregando tantos días como días festivos no descansados.

c) O bien disfrutarlos mediante el descanso compensatorio correspondiente.

Art. 26.º—Día de Santa Marta. Se establece que el 29 de Julio, festividad de Santa Marta, al objeto de que pueda celebrarse el día de la Patrona de Hostelería, permanecerán cerrados todos los establecimientos medio día. El trabajador que no pueda disfrutar de la media jornada de descanso, recibirá con cargo a la empresa el importe de 750 pesetas (setecientas cincuenta pesetas) o librará medio día, a criterio de la empresa.

Art. 27.º—Trabajo de Superior Categoría. El trabajador que desempeñe un trabajo superior al de su categoría profesional, percibirá el salario que a tal categoría le corresponda, así como el reconocimiento de las condiciones laborales derivadas de la misma.

Este desempeño de un trabajo de superior categoría no podrá tener una duración superior a tres meses consecutivos o seis meses en cómputo anual, a partir de los cuales se consolidará la categoría superior desempeñada.

Art. 28.º—Seguridad e Higiene en el Trabajo. La legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representantes sindicales, si los hubiere.

Art. 29.º—Prescripción de Reposo. Cuando un trabajador por padecimiento crónico o prescripción médica tuviese que guardar reposo, antes o después de la administración de una dosis medicamentosa, se le concederá media hora a tal efecto y siempre que dicha necesidad se justifique con la oportuna prescripción médica.

CAPITULO IV Condiciones Especiales

Art. 30.º—Suplidos. Con objeto de suplir los gastos que hubieren de ser realizados por el trabajador, como consecuencia de su actividad laboral, todas las empresas entregarán a cada trabajador la cantidad anual de 36.000 pesetas (treinta y seis mil pesetas), que harán efectivas mensualmente, a razón de 3.000 pesetas por trabajador y mes. Este concepto tendrá consideración extrasalarial y no cotizable en razón a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º del Real Decreto 2.380/73, de 17 de agosto de 1973.

Art. 31.º—Licencias. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

1) Por matrimonio del trabajador: quince días.

2) Por alumbramiento de la esposa: tres días.

3) Por fallecimiento, enfermedad grave o intervención quirúrgica de gravedad del cónyuge, padres, padres políticos, hijos, nietos, abuelos y hermanos: tres días.

En los casos previstos en los apartados dos y tres, estos permisos se incrementarán en la siguiente escala: Un día más si el hecho se produce fuera de la localidad y dentro de la provincia; dos días más en las provincias limítrofes y tres días más en el resto de España.

Para lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Art. 32.º—Seguro de Accidentes. Las empresas concertarán una póliza de seguros que comprenderá a todos sus trabajadores por las eventualidades de muerte por accidente o incapacidad permanente derivada de accidente laboral y no laboral por un capital de un millón de pesetas. Las empresas que tuvieran cubierta esta eventualidad sólo estarán obligadas a ampliarlas hasta la percepción máxima pactada en este Convenio.

Art. 33.º—Complemento por Enfermedad. Cuando el trabajador estuviese en baja por enfermedad, debidamente acreditada al efecto, percibirá de la empresa un complemento consistente en la diferencia entre la cantidad que perciba de la Seguridad Social por tal concepto y la retribución real del trabajador en el momento de iniciarse la baja.

En el supuesto de que por aplicación de una nueva normativa legal se modificara el porcentaje de cobertura en situación de I.L.T. a cargo de la Seguridad Social, ambas partes acuerdan que se reúna la Comisión Paritaria de este convenio a fin de resolver y estudiar la nueva situación.

Art. 34.º—Ayuda por Jubilación. El trabajador que se jubile cumplidos los sesenta años, habiendo prestado al menos quince años de servicio ininterrumpidos a la empresa, percibirá de la misma, como premio por su jubilación, el importe de cuatro mensualidades de su salario.

Art. 35.º—Ayuda por fallecimiento. Cuando un trabajador falleciese por muerte natural, perteneciendo a la plantilla de una empresa de las afectadas por este convenio, ésta abonará a sus herederos legales dos mensualidades de sus haberes.

Art. 36.º—Servicio Militar. El trabajador que se encuentre prestando el servicio militar y haya acreditado un año de servicio en la empresa, tendrá derecho a percibir de la misma la gratificación extraordinaria de Navidad que venciese durante su permanencia en filas, cual si se hallase en activo, pero su abono no se efectuará hasta un mes después de su incorporación a la empresa.

CAPITULO V Garantías Sindicales

Art. 37.º—Acción Sindical. 1) Los delegados y Comités de Empresa tendrán los derechos que la Ley determina o los que en leyes posteriores se contengan.

2) Todos los trabajadores tendrán derecho a afiliarse a cualquier sindicato que estuviese legalmente constituido, sin que el empresario pueda coartar de forma alguna el ejercicio de esta libertad de derecho.

3) El empresario no podrá formar sindicato de trabajadores dentro de su empresa, ni apoyar a ningún sindicato de la misma.

4) El empresario no podrá tomar medidas disciplinarias ni de ningún otro carácter contra el trabajador por sus ideas u opiniones políticas o religiosas.

5) Podrán celebrarse asambleas dentro de la empresa fuera de las horas de trabajo y siempre que exista previamente el común acuerdo entre empresas y trabajadores, según establezcan las Leyes actuales o futuras.

6) Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 trabajadores, 15 horas.

De 101 a 250 trabajadores, 20 horas.

De 251 a 500 trabajadores, 30 horas.

De 501 a 750 trabajadores, 35 horas.

De 751 en adelante, 40 horas.

Se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y en su caso, de los Delegados de Personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de 40 horas mensuales para cada uno de ellos.

7) Los componentes de la Comisión Paritaria tendrán, además, derecho a ocho horas mensuales abonadas, al objeto de su dedicación a la misma. Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal procurarán avisar con la mayor antelación para utilización de sus horas.

En lo no contemplado en este artículo se estará a lo dispuesto por la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Vinculación a la Totalidad. Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, se reunirá de inmediato la Comisión Negociadora del Convenio, para en el plazo de quince días adecuar a la vigente legislación aquellos aspectos considerados por la autoridad laboral no ajustados a derecho y los que en el convenio tengan relación con ellos.

ANEXO PRIMERO

Comisión Paritaria. Se constituye una Comisión de interpretación, mediación, negociación y vigilancia del convenio, que presidido por una persona aceptada por la parte empresarial y social, constará de diez vocales de entre los componentes de la Comisión Negociadora, de los cuales cinco serán designados por las centrales sindicales y cinco por las Asociaciones de Empresarios.

La Comisión celebrará, al menos, una reunión bimensual ordinaria y tantas extraordinarias como acuerden a petición fundada por los vocales de una y otra parte.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:
 a) Conocer los asuntos y diferencias que se deriven de la aplicación e interpretación de este convenio, debiendo emitir dictamen sobre ellos.

b) Evacuar los informes que sobre este convenio solicite la autoridad laboral o Magistratura de Trabajo.

c) Resolver los expedientes que se sometan a su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en este convenio.

d) Se podrá acordar en Comisión Paritaria el traslado de la festividad de Santa Marta a otra fecha distinta al 29 de Julio con el fin de extender su disfrute a la mayoría de los trabajadores y la organización de la misma.

La Comisión recabará, en su caso, de los organismos oficiales, los asesoramientos técnicos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ambas partes podrán acudir a las reuniones acompañados de sus asesores, que tendrán voz pero no voto.

Las reuniones ordinarias serán convocadas con diez días de antelación mediante carta certificada con acuse de recibo enviada a todos sus componentes. Las extraordinarias serán convocadas mediante telegramas y comunicado de prensa avisando de la reunión.

Se llevará un libro de actas de todas las reuniones.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE «HOSTELERIA» DE AMBITO PROVINCIAL PARA LA REGION DE MURCIA

**SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª
PERSONAL DE COMEDOR**

CATEGORIAS	SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª		
	Restaurantes 5 x 4 tenedores	Restaurantes 3 tenedores Hoteles y hoteles-residencias 3 estrellas	Restaurantes 2 x 1 tenedor Hoteles 2 x 1 estrellas Hostales y pensiones
Primer jefe de comedor	51.453	46.675	43.007
Segundo jefe de comedor	49.672	43.007	41.786
Tercer jefe de sector, jefe sumiller	45.340	42.010	41.121
Camareros, sumiller	46.675	41.186	40.853
Ayudante camareros	41.786	40.654	40.654

**SECCIONES 1.ª Y 2.ª
PERSONAL DEL PISO**

CATEGORIAS	SECCIONES 1.ª Y 2.ª		
	Hoteles de 5 x 4 estrellas	Hoteles y hoteles-residencias de 3 estrellas	Hoteles 2 x 1 estrellas Hostales 2 x 1 estrellas y pensiones
Mayordomo de piso, encargada o gobernanta primera	49.672	43.007	41.786
Subgobernanta y camarero de piso	46.675	41.186	41.121
Camarera de piso y mozo de habitación	41.786	40.654	40.654

**SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª
PERSONAL DE LENCERIA Y LIMPIEZA**

CATEGORIAS	SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª		
	Restaurantes 5 x 4 tenedores Hoteles 5 x 4 estrellas	Restaurantes 3 tenedores Hoteles y hoteles-residencias 3 estrellas	Restaurantes 2 x 1 tenedor Hoteles 2 x 1 estrellas Hostales 2 x 1 estrellas y pensiones
Encargado de lencería y lavadero	46.675	41.186	40.987

Planchadoras, costureras, lenceras, lavanderas, mozos de lavandería, personal de limpieza y zurcidora	40.654	40.654	40.654
---	--------	--------	--------

**SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES**

Encargado de trabajo	49.672	43.007	41.786
Conductor, jardinero, mecánico, calefactor y similares	41.786	41.121	40.853
Ayudante de mecánico, ayudante calefactor, guarda de exterior y similares	40.654	40.654	40.654
Oficial primero	45.725	42.010	41.321

**SECCION 4.ª
PERSONAL DE CAFETERIAS**

CATEGORIAS	SECCION 4.ª	
	Cafeterias 3 x 2 tazas	Cafeterias 1 taza
Primer encargado	44.231	43.007
Segundo encargado	42.341	41.786
Encargado de almacén, contable	41.387	41.121
Repostero, planchista, cocinero, oficial de contabilidad, dependiente, caletero	41.121	40.987
Telefonista, ayudante, auxiliar de caja	40.853	40.787
Mozo de almacén, mecánico, calefactor, portero, fregador y limpiador	40.654	40.654

PERSONAL DE CAFES, BARES, CERVECERIAS, CHOCOLATERIAS, BARES AMERICANOS, WHISKERIAS, MOSTRADOR Y SALA

CATEGORIAS	PERSONAL DE CAFES, BARES, CERVECERIAS, CHOCOLATERIAS, BARES AMERICANOS, WHISKERIAS, MOSTRADOR Y SALA	
	Especial 1 x 2	3 x 4
Primer encargado de mostrador, primer barman, jefe de sala	44.231	43.007
Segundo encargado de mostrador, segundo barman, segundo jefe de sala	42.341	41.786
Camarero, dependiente primero	41.321	41.121
Ayudantes, dependientes segunda	40.987	40.853
Personal de limpieza	40.654	40.654

**SECCION 5.ª
PERSONAL DE VARIOS**

Jefe de cocina	44.231	43.007
Contable, cocinero, repostero, encargado de almacén	41.387	41.121
Cajero, oficial de contabilidad, auxiliar de oficina	41.121	40.987
Mecánico, calefactor, portero, telefonista, auxiliar de caja, ayudante cocinero, caletero, bodeguero, vigilante de noche, fregador, personal de limpieza y mozo de almacén	40.853	40.787
Personal de limpieza y mozo de almacén	40.654	40.654

PERSONAL DE SALAS DE FIESTAS Y TE. DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS Y SALONES DE BAILE

Jefe de sala, barman, primer encargado de mostrador	43.218
Segundo jefe de sala, segundo barman, segundo encargado de mostrador, contable general	44.231
Dependiente de primera, barman, camarero	41.321
Contable, taquillero, dependiente de segunda	40.987
Auxiliar de oficina, ayudante camarero, ayudante barman, ayudante repostero, caletero, bodeguero, telefonista, portero, receptor, portero servicio, lencero, vigilante de noche, ascensorista, botones de más de 18 años, encargado fregador, personal de limpieza	40.654

**ANEXO
SECCIONES 1.ª Y 2.ª
PERSONAL DE RECEPCION Y CONTABILIDAD**

CATEGORIAS	Hoteles de 2 y 1 estrellas		
	Hoteles de 5 y 4 estrellas	Hoteles y hoteles-residencias de 3 estrellas	Hostales 3 a 1 estrellas y pensiones
Primer jefe recepción, contable general	51.453	46.675	43.007
Segundo jefe recepción, cajero general o interventor, Contable.	49.672	43.007	41.786
Recepcionista, tenedor de cuentas de clientes, telefonista de primera, oficial de contabilidad	18.340	42.010	41.121
Cajero de comedor, ayudante recepción con más de 2) años	46.675	41.186	40.987
Telefonista de segunda, portero de servicios, auxiliar de oficina.	41.786	40.787	40.787
	40.787	40.654	40.654

SECCIONES 1.ª Y 2.ª

Primer conserje de día	49.672	43.007	41.786
Segundo conserje de día.	46.675	41.675	41.387
Conserje de noche.	43.453	41.121	40.720
Ordenanza de salón, vigilante de noche, portero de acceso, portero de coches, ascensionistas, mozos de equipajes para el interior	41.786	41.121	40.853
Ayudante de conserje, botones mayores de 18 años	40.654	40.654	40.654

**SECCIONES 1.ª, 2.ª Y 3.ª
PERSONAL DE COCINA**

CATEGORIAS	Restaurantes 2 y 1 tenedor		
	Restaurantes 5 y 4 tenedores Hoteles 5 y 4 estrellas	Restaurantes 3 tenedores Hoteles y hoteles-residencias 3 estrellas	Hoteles 2 y 1 estrellas Hostales y pensiones
Primer jefe de cocina	51.453	46.675	43.007
Segundo jefe de cocina	49.672	43.007	41.786
Jefe reposteros, jefe de pastida, encargado economato y bodega	48.340	42.010	41.121
Cocinera, oficial de reposteros	45.895	41.186	40.987
Cafeteros.	41.786	40.987	40.853
Ayudantes cocineros, ayudantes reposteros, ayudantes cafereros, bodegueros ayudante de economato y bodega, marmiton mayor de 18 años, fregador, personal de platería	40.853	40.787	40.720
Marmiton menor de 18 años, pinche menor de 18 años	40.654	40.654	40.654

**SECCION 7.ª
PERSONAL DE TABERNAS QUE NO SIRVEN COMIDAS**

CATEGORIAS	1ª y 2.ª	3.ª y 4.ª
Dependiente de primera	43.007	
Dependiente de segunda.	40.787	

**SECCION 8.ª
PERSONAL DE CASINOS**

CATEGORIAS	1ª y 2.ª	3.ª y 4.ª
Jefe de primera	51.453	50.338
Jefe de segunda.	49.672	49.118
Oficial de primera, conserje	48.453	47.230
Oficial de segunda, cobrador, ayudante conserje.	47.341	46.008
Auxiliar, telefonista, portero de acceso, Portero de servicio, ordenanza de salon jardinero, vigilante de noche, botones con más de 18 años.	46.675	45.895
Personal de limpieza	40.654	40.654

**SECCION 9.ª
PERSONAL DE BILLARES Y SALONES DE RECREO**

CATEGORIAS

Encargado de sala	40.787
Mozo de billar.	40.720
Ayudante.	40.654

Trabajadores menores de 18 años de todas las categorías, cuyos salarios no figuren especificados en las tablas salariales, percibirán el salario mínimo interprofesional que les correspondan.

REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO

Horas Anuales de Trabajo Efectivo: 1.926 horas, 27 minutos

Salario mensual	Salario anual
40.654	611.744
40.720	612.727
40.787	613.726
40.853	614.709
40.987	616.706
41.121	618.702
41.186	619.671
41.321	621.682
41.387	622.666
41.675	626.957
41.786	628.611
42.010	631.948
42.341	636.880
43.007	646.804
43.453	653.449
44.231	665.041
45.725	687.302
45.895	689.835
46.008	691.519
46.675	701.457
47.230	709.726
47.341	711.380
48.340	726.265
48.453	727.949
49.118	737.858
49.672	746.112
50.338	756.036
51.076	767.032
51.453	772.649

REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO

Horas Anuales de Trabajo: 1.826,5

Salario Mensual	Salario Anual	Remuneración Salarial Por Hora Trabajo
40.664	605.744	331,64
40.720	606.728	332,18
40.787	607.726	332,72
40.853	608.709	333,26
40.987	610.706	334,35
41.121	612.702	335,45
41.186	613.671	335,98
41.321	615.682	337,08
41.387	616.666	337,62
41.675	620.957	339,97
41.786	622.611	340,87
42.010	625.949	342,70
42.341	630.880	345,40
43.007	640.804	350,83
43.453	647.449	354,47
44.231	659.041	360,82
45.725	681.302	373,00
45.895	685.176	375,13
46.008	685.519	375,31
46.675	695.457	380,75
47.230	703.727	385,28
47.341	707.380	387,28
48.340	720.266	394,34
48.453	721.949	395,26
49.118	731.858	400,68
49.672	740.118	405,20
50.338	750.036	410,64
51.076	761.032	416,66
51.453	768.649	417,54